



**MT-1350-2- 34005 del 20 de junio de 2007**  
Bogotá, D. C.

Doctor  
**OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA**  
Asesor Externo  
**Renting Colombia S. A.**  
Calle 114 No. 7-45 Edificio Teleport Torre B Oficina 1003.  
Bogotá, D. C.

Asunto: Transporte. Concepto relacionado con entrega de vehículos  
inmovilizados.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 30 de mayo de 2007, radicado bajo el No. MT-35882, mediante el cual eleva derecho de petición relacionado con la inmovilización de vehículos. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio mediante Resolución No. 17777 de 2002, codificó las sanciones por infracciones a las normas de tránsito.

Mediante circular 01044 de enero 21 de 2003, el Ministerio fijó los criterios sobre el procedimiento para inmovilizar los vehículos automotores de acuerdo con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

En el numeral 4º. Se indicó que la orden de entrega del vehículo inmovilizado en parqueaderos oficiales se extenderá a favor del propietario o del infractor. En el evento de que el infractor no sea el propietario del vehículo deberá exhibir la orden de comparendo impuesta, el inventario de patio, la licencia de tránsito del vehículo y la cédula de ciudadanía.

En cada una de las infracciones codificadas, se indicó que el vehículo inmovilizado se entregará previa comprobación de la licencia de conducción del infractor o de quien él designe para retirarlo, previa suscripción del acta de entrega.

El Código Nacional de Tránsito, en el párrafo 2º del artículo 125 y el Decreto 3366 de 2003, que estableció el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte, señalaron que la orden de entrega del vehículo se emitirá



por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivo la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales. La inmovilización terminará con la orden de entrega del vehículo al propietario, tenedor o infractor, por parte de la autoridad correspondiente, una vez esta compruebe que se subsanó la causa que motivo la inmovilización, sin perjuicio de la imposición de la multa.

En este orden de ideas tenemos que para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias, ni podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley, ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

El artículo 83 de la Constitución Política señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

El Artículo 84 ibidem señala que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales y el artículo 333 garantiza la libertad económica para cuyo ejercicio determina que nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley y consagra la libre competencia como un derecho de todos.

Ahora bien, el Decreto 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración Pública, en el artículo 33, prohíbe la exigencia de presentación personal en las actuaciones frente a la administración pública, salvo aquellas exigidas taxativamente en los códigos.

De otra parte, la Ley 962 de 2005, sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos, en el artículo 5º. sobre notificación, señaló que: "Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación



personal, el delegado solo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social". (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, esta Asesoría Jurídica considera sobre el caso sometido a consulta que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, la entrega del vehículo por infracciones a las normas de tránsito se le hará únicamente al propietario o infractor, quienes deberán acreditar tal calidad con los medios de prueba documentales. Dichas pruebas documentales en el caso que nos ocupa son:

- La Licencia de Tránsito para el propietario del vehículo
- La Licencia de conducción y el comparendo respectivo, en el caso del infractor.

En tratándose de infracciones de transporte, de acuerdo con el artículo 50 del Decreto 3366 de 2003 la inmovilización termina con la orden de entrega del vehículo al propietario, tenedor o infractor.

De otro lado manifiesta usted en el escrito de consulta que la Secretaría de Movilidad está exigiendo para la entrega de los vehículos inmovilizados, apoderados que ostenten la calidad de abogados. En esta circunstancia si existe acto administrativo que señale esta exigencia, ese acto administrativo goza de la presunción de legalidad, mientras no sea demandado, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**Antonio José Serrano Martínez**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**